



Resolución No. CSJCOR24-549

Montería, 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00301-00

Solicitante: Sr. José Luis Arteaga Lambraño

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Javier Dario León Rosso

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2019-00489-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 10 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 11 de julio de 2024, el señor José Luis Arteaga Lambraño, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de Nebis Enit Guerra Ballesteros contra José Luis Arteaga Lambraño, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2019-00489-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. En el año 2019 presentaron en mi contra una demanda ejecutiva singular en el sorteo de reparto le correspondió al juzgado primero promiscuo municipal de Cereté.

2. Donde la parte demandante es la señora_NEBIS ENIT GUERRA BALLESTEROS Y DEMANDADO ES JOSÉ LUIS ARTEAGA LAMBRAÑO EL JUZGADO LE ASIGNO EL RADICADO 231624089001-2019-00489-00

3. El día 03 de marzo del 2023 el despacho saca un auto decretando la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito

4. Mande una solicitud de elaboración y entrega de los títulos que me descontaron en el transcurrir del proceso hace más de un mes, en vista que no se le daba el trámite correspondiente requerí al juzgado que me informara el por qué no le daban trámite al memorial, pero ni así le daban trámite a mi proceso

Por todo lo antes manifestado, solicito la vigilancia judicial administrativa del proceso de la referencia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-299 del 12 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de julio de 2024, el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

«JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO, en mi condición de Juez titular del despacho PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, con el acostumbrado acato se da cumplimiento dentro del término otorgado al requerimiento ordenado por Auto CSJCOAVJ24-1027- de fecha 12 de julio de la presente anualidad, con ocasión de la actuación descrita en el recuadro superior, la cual realizaré en los siguientes términos:

i. ANTECEDENTES:

Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por NEVIS GUERRA BALLESTERO, a través de apoderado judicial en contra de JOSE LUIS ARTEAGA LAMBRAÑO Rad 23162408900120190048900	
ACTUACIÓN	FECHA
Fecha de presentación de la demanda	26 de agosto de 2019
Auto libra mandamiento	28 de agosto de 2019
Auto seguir adelante ejecución	12 de diciembre de 2019
Auto Decreta Desistimiento Tácito	03 de marzo de 2023
Solicitud depósitos	11 de junio de 2024
Requerimiento depósitos	02 de julio de 2024
Auto Niega entrega de depósitos	17 de julio de 2024

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el día 03 de marzo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, además de lo anterior, se logra constatar en el expediente que en fecha 11 de junio el demandado José Luis Arteaga Lambraño solicitó la entrega de depósitos judiciales, profiriéndose el auto que negó la solicitud en fecha 17 de julio del año en curso, es menester precisar, que previo al proferimiento del auto se hizo la respectiva consulta en el portal de depósitos judiciales veamos:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 17/07/2024 01:48:49 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1066739743

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

En este sentido, como se indicó en líneas anteriores, el despacho ha realizado todas las actuaciones encaminadas a resolver y darle trámite a las solicitudes presentadas por las partes dentro del proceso.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Luis Arteaga Lambraño, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de elaboración y entrega de depósitos judiciales, a pesar de que había transcurrido más de un mes desde su radicación.

Al respecto, el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además, le informó a esta Seccional que, con providencia del 17 de julio de 2024 negó la entrega de depósitos judiciales.

Argumenta que el juzgado enfrenta una alta carga laboral debido a su especialidad en casos civiles, penales y constitucionales. Recibe un promedio de 23 acciones tutelares por mes, numerosos correos electrónicos. Desde 2019, también realiza funciones de oficina de apoyo judicial, repartiendo procesos y audiencias. A pesar de estas complejidades y la alta carga de trabajo, el despacho mantiene su compromiso de atender y resolver las inquietudes de los usuarios, asegurando el acceso a la justicia y el debido proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 17 de julio de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre del año 2024 (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	727	263	169	76	753

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **753 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	990
-------------	-----

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

CARGA EFECTIVA	753
----------------	-----

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales y que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté.

La medida en mención fue creada, entre otras cosas, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia en el municipio de Cereté y de garantizar la atención oportuna de los procesos ordinarios en los despachos con altos ingresos de tutelas.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de Nebis Enit Guerra Ballesteros contra José Luis Arteaga Lambraño, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2019-00489-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00301-00 presentado por el señor José Luis Arteaga Lambraño.

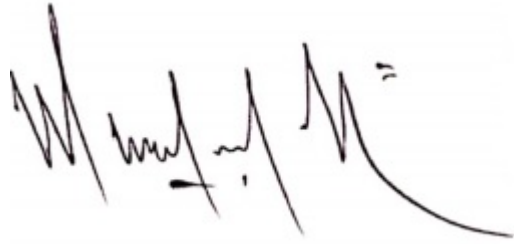
ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor José Luis Arteaga Lambraño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma

Resolución No. CSJCOR24-549
Montería, 24 de julio de 2024
Hoja No. 7

Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl